

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los numeros de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que debiera verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continuan su novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta del 8 de Octubre de 1922»)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de hallarse elaborados ó habilitados por la Fábrica Nacional del Timbre, con arreglo á la Real orden de 28 de Julio último, los efectos timbrados que se crean ó modifican por virtud de lo dispuesto en la ley de Reforma tributaria de 26 del mismo mes, y estándose en el caso de poner á la venta dichos efectos y adoptar las medidas correspondientes á ese fin,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Que desde el día 20 del corriente mes queden puestos á la venta en las expendedorías y sea obligatorio su empleo los efectos nuevos y habilitados siguientes:

Licencias de caza.

CLASES	Precio — Pesetas
1. ^a	60
2. ^a	50
3. ^a	40
4. ^a	30
5. ^a	20
6. ^a	10
7. ^a	5

Licencias de pesca.

CLASES	Precio — Pesetas
1. ^a	30
2. ^a	25
3. ^a	20
4. ^a	15
5. ^a	10
6. ^a	5
7. ^a	3

Licencias de uso de armas para socios del Tiro Nacional.

CLASES	Precio — Pesetas
Unica.....	7

Guías de posesión de armas.

CLASES	Precio — Pesetas
1. ^a	25
2. ^a	15
3. ^a	10

Contratos de inquilinato.

Los actuales efectos timbrados se ponen á la venta habilitados por la Fábrica del Timbre y en la forma y clase siguientes:

La clase primera, para servir de primera de 100 pesetas para documentos de cuantía de 8.000,01 á 12.500 pesetas.

La clase segunda, para clase segunda de 50 pesetas por cuantía de pesetas 5.000,01 á 8.000.

La tercera, para clase tercera de 25 pesetas por cuantía de 2.500,01 á 5.000 pesetas.

La cuarta, para clase cuarta de 10 pesetas por cuantía de 1.500,01 á 2.500 pesetas.

La quinta, para clase quinta de cinco pesetas por cuantía de 1.000,01 á 1.500 pesetas.

La sexta, para clase sexta de 3 pesetas por cuantía de 700,01 á 1.000 pesetas.

La séptima, para clase séptima de 2 pesetas por cuantía de 400,01 á 700 pesetas.

La octava, para clase octava de una peseta por cuantía de 200,01 á 400 pesetas.

La novena, para clase novena de 0'50 pesetas por cuantía de 150'01 á 200 pesetas.

La décima, para clase décima de 0,40 pesetas por cuantía de 120'01 á 150 pesetas.

La undécima, para clase undécima de 0,30 pesetas por cuantía de 75,01 á 120 pesetas.

La duodécima, para clase duodécima de 0'20 pesetas por cuantía de 50,01 á 75 pesetas.

La clase decimotercera no ha sufrido modificación alguna ni en cuantía ni en precio.

Contratos de arriendo y similares de fincas rústicas.

CLASES	Precio — Pesetas
1. ^a	100
2. ^a	50
3. ^a	25
4. ^a	10
5. ^a	5
6. ^a	3
7. ^a	2
8. ^a	1
9. ^a	0'50
10. ^a	0'40
11. ^a	0'30
12. ^a	0'20
13. ^a	0'10

2.º Por consecuencia de la reforma indicada quedan suprimidas desde la misma fecha:

- a) Las actuales licencias de caza y pesca, y
- b) Las guías de posesión de armas á que se refieren los artículos 89 y 92 de la ley aprobada en 19 de Octubre de 1920. Unas y otras son sustituidas por las clasificadas en el número anterior, á excepción de las guías de posesión de escopetas de caza que se suprimen en absoluto y no se sustituyen con otra alguna.

3.º Respecto á las actuales licencias de caza y pesca y guías de posesión de armas se tendrá en cuenta:

a) Que las licencias de caza y pesca expedidas antes del día 20 del actual, en que se pondrán en vigor las nuevamente establecidas, podrán utilizarse durante el tiempo de su validez legal.

b) Que las variaciones introducidas en las guías de posesión de armas tampoco afectan al plazo en que deban tener validez, con arreglo al artículo 92 de la ley antes citada, aprobada en 19 de Octubre de 1920; y, por consecuencia, que las ya expedidas y autorizadas antes del citado día 20 continuarán surtiendo los efectos en aquel precepto determinados, sin que sus poseedores tengan obligación de adquirir la establecida por la nueva ley, hasta que por mutación de la propiedad, posesión ó mero disfrute deba solicitarse la expedición de otra nueva.

4.º Las licencias de uso de armas para socios del Tiro Nacional quedan sujetas á iguales formalidades que las de uso de armas en general, debiendo exigirse, para que sean autorizadas por la autoridad correspondiente, una certificación expedida por el Secretario de la Asociación con el visto bueno del Presidente, en la que se haga constar la cualidad de socio de la persona que solicita la autorización y la clase de arma, calibre, fábrica de procedencia, nombre del fabricante del arma y demás características.

Esta licencia tendrá igual duración que las otras ó menor si la persona á quien se expide deja de ser socio del Tiro Nacional.

La certificación indicada sustituirá á la guía de pertenencia establecida en el último párrafo de la base 14 del artículo 5.º de la ley de Reforma tributaria y se recogerá cuando el individuo pierda su carácter de socio; dando conocimiento, caso de no entregarla, á la Dirección general del Timbre, para que este Centro adopte las medidas convenientes á evitar que continúe utilizando tal licencia.

5.º Las tarjetas postales dobles actuales de 20 céntimos seguirán utilizándose hasta su extinción, con la adición de un timbre de Correos suplementario de cinco céntimos, y en cuanto á los timbres especiales para cheques, continuarán también empleándose los actuales de 15 céntimos, adicionados con un timbre móvil de cinco céntimos.

Las nuevas elaboraciones por la Fábrica Nacional del Timbre se harán, desde luego, de las tarjetas postales dobles de 25 céntimos y de los timbres para cheques de 20 céntimos.

6.º Desde la fecha indicada de 20 del actual se pondrán igualmente á la venta los timbres móviles de 10 y 25 céntimos á que se refiere la base 25 del artículo 5.º de la ley de Reforma tributaria, en relación con el artículo 187 de la hasta ahora vigente, y que ya, en grupo especial, comprende el artículo 12, para reintegro de los resguardos de depósitos que, por su cuantía, requieran esos sellos en las diferentes combinaciones que las escalas ofrecen, según sean unipersonales, indistintos de valores nominativos ó indistintos de las demás clases.

7.º Se autoriza á esa Dirección general para que fije la fecha del canje de los efectos suprimidos ó modificados y dicte las reglas á que el mismo haya de sujetarse.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1922.—Bergamín.—Señor Director general del Timbre del Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Visto el expediente y recurso de alzada interpuesto por D. Vicente Monterrubio contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró la validez de la elección de Concejales verificada el día 5 de Febrero último y la capacidad del electo D. Aurelio Lorenzo Ferrero.

Resultando: Que contra la mencionada elección se reclamó por el Sr. Monterrubio, alegando que el Colegio electoral no se abrió hasta las once de la mañana, hecho que podría comprobarse por la declaración de vecinos, del Presidente de la Mesa y de la Guardia civil, manifestando además que el electo D. Aurelio Lorenzo está incurso en causas de incapacidad, por hallarse desempeñando las funciones de Depositario y Recaudador del impuesto de Consumos y arbitrios de paja y leña.

Resultando: Que dada vista de la reclamación al Concejal reclamado, éste alegó que no era cierto el hecho que se le imputa como causa de incapacidad, constándole que el cargo de Depositario lo ejerce D. Antonio Romero.

Resultando: Que esa Comisión provincial, en 28 de Marzo próximo pasado, acordó declarar la validez de la elección y la capacidad del electo D. Aurelio Lorenzo, fundándose en que del expediente aparece justificado que la Mesa electoral se constituyó á la hora determinada por la Ley, verificándose la votación conforme á la misma, sin que se formulase reclamación ni protesta alguna, y que en cuanto á la causa alegada contra la capacidad de dicho Concejal, podría constituir á lo sumo una incompatibilidad.

Resultando: Que contra el referido acuerdo interpone el Sr. Monterrubio el correspondiente recurso de alzada ante este Ministerio reproduciendo los mismos razonamientos que sirvieron de base á su primitiva reclamación.

Considerando: Que por no haberse remitido en un principio el expediente completo, fué necesario reclamar los oportunos antecedentes, quedando interrumpido por consecuencia de este trámite el plazo á que se refiere el artículo 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, estándose al presente dentro del mismo para poder dictar la resolución procedente.

Considerando: Que respecto á la parte de la reclamación que afecta á la validez ó nulidad de la elección de Concejales de que se trata es de observar que no se aporta documento alguno que pudiera comprobar la certeza de las alegaciones hechas por el reclamante, siendo por tanto obligado atenerse á las resultancias del expediente electoral, por ser el elemento de juicio de mayor autenticidad y fuerza legal, y como quiera que en las actas de votación y de escrutinio general no aparece que se haya formulado protesta de ninguna clase, y como en dicho expediente se justifica en forma debida el estricto cumplimiento de los preceptos de la Ley, se impone reconocer la validez de la elección de que se trata, respetando así la voluntad de los electores, expresa y libremente manifestada en la misma.

Considerando: Que en cuanto al extremo de la reclamación que se refiere á la incapacidad del electo D. Aurelio Lorenzo, precisa reconocer que la causa alegada podría constituir en todo caso un motivo de incompatibilidad, como muy acertadamente consigna y sostiene esa Comisión provincial en su acuerdo, cuya procedencia es forzoso reconocer, por encontrarse ajustado en un todo á la recta interpretación de la legalidad vigente en la materia.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien desestimar el recurso interpuesto en todas sus partes, confirmando también en todos sus extremos el acuerdo apelado de esa Comisión provincial y en su vista declarar la validez de la elección de Concejales verificada el 5 de Febrero del corriente año en el Ayuntamiento de Rosinos de la Requejada y la capacidad del electo D. Aurelio Lorenzo Ferrero.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Octubre de 1922.—Piniés.—Señor Gobernador civil de Zamora.

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

Esta Corporación, con el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, y en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha fijado, en sesión de hoy, en la forma siguiente, los precios-medios á que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia á individuos del Ejército y Guardia civil, durante el mes de Agosto último.

ARTICULOS	UNIDAD APLICABLE	PRECIO MEDIO — Pesetas
Pan.	Ración de 650 gramos	0'45
Cebada.	Id. de 4 kilogramos	1'66
Paja de cebada.	Id. de 6 id.	0'42
Yerba verde.	Id. de 12 id.	0'58
Idem seca.	Id. de 12 id.	1'02
Carbón.	Id. de 1 id.	0'20
Leña.	Id. de 1 id.	0'09
Carne vaca hueso.	Id. de 1 id.	2'42
Aceite.	Id. de 1 litro	2
Vino.	Id. de 1 id.	0'54
Petróleo.	Id. de 1 id.	1'98

MES DE SEPTIEMBRE

Pan.	Ración de 650 gramos	0'47
Cebada.	Id. de 4 kilogramos	1'54
Paja de cebada.	Id. de 6 id.	0'29
Yerba verde.	Id. de 12 id.	0'60
Idem seca.	Id. de 12 id.	1'02
Carbón.	Id. de 1 id.	0'19
Leña.	Id. de 1 id.	0'09
Carne vaca hueso.	Id. de 1 id.	2'11
Aceite.	Id. de 1 litro	2
Vino.	Id. de 1 id.	0'54
Petróleo.	Id. de 1 id.	1'89

Zamora 9 de Octubre de 1922.—El Vicepresidente A., Francisco Calvo.—El Secretario A., Jenaro Gutiérrez.

Jefatura de Obras públicas.

En cumplimiento de lo que dispone el Reglamento de 22 de Junio de 1914, se abre convocatoria para los que aspiren á ser incluidos en la relación de aspirantes para cubrir plazas de Camineros peones en las carreteras á cargo de esta Jefatura, debiendo solicitarlo en instancia dirigida al Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas en papel timbrado de la clase 11.ª, que deberá tener entrada en el Registro en cualquiera de los días hábiles comprendidos entre el siguiente al en que se publique esta convocatoria y el día 31 del corriente mes.

Las condiciones que se exigen son las siguientes:

a) Ser mayor de veintitres años y menor de cuarenta, y haber cumplido con los deberes del servicio militar hasta la fecha, sin declaración de inutilidad en el mismo.

b) No tener defecto físico que le imposibilite para el trabajo encomendado á esta clase de

personal, y la estatura reglamentaria en el Ejército.

c) No haber sido condenado á penas afflictivas ni expulso de plazas de Guarda jurado, Guardia municipal ú otros Cuerpos del Estado.

d) Observar buena conducta, según certificado de la Alcaldía donde el solicitante esté vecindado.

Examinados los documentos que para justificar las expresadas condiciones deberán acompañar á las instancias, se publicará en el BOLETÍN OFICIAL la relación de los que reúnan aquellas, á fin de que el día que se señale se presenten á justificar ante el Tribunal que se designe:

a) Saber leer, escribir y las cuatro reglas aritméticas.

b) Formar y totalizar una listilla de jornales y materiales.

c) Saber los Reglamentos referentes á circulación de automóviles, policía y conservación de carreteras y el de Organización y servicio del Cuerpo de Camineros.

d) Formular una denuncia.

e) Efectuar y consolidar un bacheo.

f) Perfilar un trozo de paseo y cuneta.

Se hace constar que los aspirantes que sean declarados aptos, no tendrán derecho alguno á ser colocados, en el caso de que por convenir al mejor servicio se estime necesaria y se disponga la amortización de las vacantes que se produzcan en este personal ó se organice el de consereación de las carreteras en forma que no sea preciso proveerlas como en la actualidad se halla establecido.

Zamora 3 de Octubre de 1922.—El Ingeniero Jefe, Alfonso Rojo.

Por D. Avencio Guerra Mayo, se ha solicitado autorización para establecer una línea de servicio público de viajeros, con coches automóviles, entre Benavente y Villanueva del Campo, con arreglo á las tarifas que se insertan á continuación.

Lo que de orden del Sr. Gobernador, se publica en este BOLETÍN OFICIAL, en cumplimiento de lo que diseña el Apartado C del artículo 3.º del Reglamento de 23 de Julio de 1918, á fin de que dentro del término de ocho días, á contar del siguiente al de la publicación de este anuncio, puedan presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes en la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

Zamora 7 de Octubre de 1922.—El Ingeniero Jefe, P. O., José Crespo.

Pesetas

Tarifa de precios

De Benavente á Villanueva del Campo	4
De idem á Fuentes de Ropel.....	2
De idem á Puente de Castro.....	1

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora.

Cédulas personales.

CIRCULAR

Por Real orden telegráfica del Ilmo. Sr. Director general del Tesoro público, se ha prorrogado el período de recaudación voluntaria del impuesto de Cédulas personales en todos los pueblos de esta provincia, excepto en la capital, hasta fin del presente mes de Octubre.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Zamora 4 de Octubre de 1922.—El Tesorero de Hacienda, Mariano P. Canales. R—1975

Negociado de apremios.—Presupuesto 1920-21.

Relación de los descubiertos por el concepto de utilidades que con fecha de hoy se ha dictado la providencia siguiente:

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 3.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio consistente en el 5 por 100 á los individuos que se expresan; procédase por el Arriendo de las Contribuciones á incoar los oportunos expedientes.

Nombre: Sociedad Bobo y Allué.

Vecindad: Zamora.

Descubierto: 117'90 pesetas.

Nombre: Sociedad Lozano Prieto é hijos.

Vecindad: Villalpando.

Descubierto: 392'40 pesetas.

Nombre: Sociedad Lozano, Prieto, Rodríguez y Compañía.

Vecindad: Villalpando.

Descubierto: 1.946'88 pesetas.

Nombre: Sociedad Matallana, Samaniego y López.

Vecindad: Toro.

Descubierto: 317'21 pesetas.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados, con arreglo á lo que determina el artículo 51 de la referida Instrucción.

Zamora 2 de Octubre de 1922.—El Tesorero de Hacienda, Mariano P. Canales. R—1960

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA

provincia de Zamora.

Impuesto de Cédulas personales.

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 26 de la Instrucción de Cédulas personales de 27 de Mayo de 1884, reformado por Real decreto de 4 de Mayo de 1900 y de lo dispuesto por la Dirección general de Contribuciones en Circular de 31 de Octubre de 1905, los señores Alcaldes de esta provincia, siguiendo estos preceptos como en años anteriores habrán efectuado durante todo el corriente mes la distribución de las hojas declaratorias que inscriptas por los vecinos han de servir de base para la formación de los padrones de este impuesto de sus respectivas localidades para el próximo año de 1923, que han de remitir á esta Administración para su examen y aprobación antes de finalizar el mes de Octubre venidero.

Al efecto y para que este servicio se practique con la exactitud y puntualidad que su importancia requiere, esta Administración ha acordado hacer á los señores Alcaldes las Advertencias siguientes:

1.ª Las indicadas hojas declaratorias, que habrán de sujetarse al modelo número 1.º de la Instrucción, distribuidas á domicilio y recogidas por los Agentes del Municipio, deberán llenarse y firmarse por los cabezas de familia, y cuando éstos no supieran firmar, firmarán los encargados de su repartición, cuidando de que se cubran todas las casillas y comprobando debidamente los datos que en la hoja se consignen.

2.ª Reunidas las hojas declaratorias, se procederá, dentro de los quince primeros días del indicado mes de Febrero, á confeccionar el padrón, el cual ha de sujetarse al modelo número 2, comprendiéndose en él á todos los vecinos y domiciliados en la localidad, españoles y extranjeros, de ambos sexos, mayores de 14 años, como previene el artículo 1.º de la Instrucción, sin más excepciones que las que es-

tablece el artículo 7.º, haciéndose la inclusión por orden alfabético de calles, empezando por el cabeza de familia y continuando por los demás individuos de ésta y cuidando de no incurrir en equivocaciones al consignar los nombres.

3.ª Hecho ésto, se procederá á clasificar las cédulas, teniendo muy presente cuanto acerca de ello dispone el artículo 23 de la Instrucción, la Real orden de 20 de Septiembre de 1890 relativa á la forma que ha de emplearse para la rectificación de las cuotas en las hojas declaratorias, según las que los contribuyentes satisfagan por contribución directa en otras localidades y en la de la vecindad, la Circular de 20 de Noviembre de 1893 que determina la clase de cédula que corresponde á los que habitan casa propia con arreglo al líquido imponible de la misma y la de 29 de Septiembre de 1900 que regula las bases para la clasificación de los Jueces, Secretarios y demás empleados de los Juzgados municipales.

4.ª Tan luego se termine la clasificación, se harán tanto al final de los padrones como de la lista cobratoria, un resumen del número de cédulas de cada clase que comprende y su importe para el Tesoro, así como también el recargo municipal que dentro del límite del 50 por 100 autorizado haya acordado utilizar el Ayuntamiento respectivo, uniéndose al padrón original una certificación en que se haga constar tal cargo ó negativa si no se hubiese utilizado.

5.ª Ultimado así el padrón, se expondrá al público por término de quince días para oír reclamaciones, anunciándolo por edictos en la localidad, haciéndolo constar en aquel documento por medio de diligencia autorizada por el Alcalde y Secretario, como así también si hubo reclamaciones y que éstas se resolvieron y notificaron los acuerdos á los reclamantes.

6.ª Transcurrido dicho plazo, se remitirá el padrón á la aprobación de esta Administración de Contribuciones, acompañado de copia literal del mismo, lista cobratoria ajustada al modelo número 3 y las hojas declaratorias originales conforme está prevenido.

Para justificar que todos los vecinos del distrito municipal de cada uno de los Ayuntamientos de la provincia, mayores de catorce años, se hallan incluidos en el padrón, se unirán al mismo los documentos siguientes:

1.º Certificación de los que hubieren fallecido desde 1.º de Enero de 1911 hasta la fecha de la confección del padrón, la cual será autorizada por el Juez y Secretario del Juzgado municipal.

2.º Certificación de los que se hubieren ausentado del distrito municipal desde la fecha anteriormente citada.

3.º Certificación de los pobres de solemnidad que existen en el término municipal.

4.º Certificación de los menores de catorce años que existen en el mismo distrito.

5.º Nota resumen, por duplicado, del número y clase de cédulas que se consideren necesarias para realizar el servicio de expedición y cobranza y además un estado numérico por clases de los industriales sujetos á este impuesto en cada pueblo, y finalmente en la cubierta del padrón se consignará el número de habitantes porque figura cada término municipal en el Censo y los domiciliados con posterioridad á éste, hasta la formación del padrón.

Con estas advertencias y citas legales que esta Oficina hace en bien del mejor servicio y han de servir de norma en los trabajos que como Delegado de la Administración han de llevar a efecto los Ayuntamientos de la provincia, espero fundadamente que antes de finalizar-

venidero mes de Octubre se encontrarán en esta Administración los aludidos padrones juntamente con los documentos y justificantes antes detallados, evitándose con ello responsabilidades que el Reglamento señala, que bien á pesar mío y en obediencia de los deberes que el cargo me impone, exigiré á los que no cumplan este servicio en el plazo señalado.

Zamora 30 de Septiembre de 1922.—El Administrador de Contribuciones, Luis Solís.

R.—1982

COMISARIA DE GUERRA DE ZAMORA

El Comisario de Guerra de la provincia de Zamora.

Certifico: Que según estado, fecha 6 de Septiembre último, formado por el Secretario de la Excm. Diputación de esta provincia, con los datos existentes en referida fecha, los precios medios obtenidos durante el mes de Julio último, de los artículos de suministros militares, que habrán de fijarse para abonar los suministros de Agosto próximo pasado, son los siguientes:

ARTICULOS	UNIDAD APLICABLE	Precio-medio — Pesetas.
Pan	Ración de 650 gramos.....	0'47
Cebada	Id. de 4 kilogramos.....	1'66
Paja	Id. de 6 id. (de cebada)....	0'42
Yerba	Id. de 12 id. verde.....	0'58
Idem	Id. de 12 id. seca.....	1'02
Carbón	Id. de un id.....	0'20
Leña	Id. de un id.....	0'09
Carne	Id. de un id. vaca con hueso.	2'42
Aceite	Id. de un litro.....	2
Vino	Id. de un id.....	0'54
Petroleo	Id. de un id.....	1'98

Y con objeto de interesar del Sr. Gobernador civil de la provincia que ordene su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la misma, para conocimiento de los Ayuntamientos y efectos consiguientes, expido la presente en Zamora á 4 de Octubre de 1922.—Horacio Fernández.

SERVICIO AGRONÓMICO CATASTRAL

Jefatura de Zamora

ANUNCIO

Se pone en conocimiento de los señores propietarios de la riqueza rústica del término municipal de Abezames, que deberán concurrir al Ayuntamiento de dicho pueblo del 16 al 31 de Octubre, con objeto de prestar declaración jurada de las fincas rústicas que posean, con arreglo á lo prevenido en el artículo 14 del Reglamento de 23 de Octubre de 1913.

Zamora 3 de Octubre de 1922.—El Ingeniero Jefe provincial, Antonio Albendin. R—1977

Ayuntamientos

TORO

Recaudación del Repartimiento general de utilidades.

En la relación de descubiertos presentada por el Recaudador respectivo, se ha dictado con fecha de hoy por esta Alcaldía, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas los contribuyentes incluidos en la anterior relación por el concepto del Repartimiento general de utilidades, correspondiente al 1.º y

2.º trimestre del año económico de 1921-22, durante el período voluntario de cobranza señalado en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en los sitios de costumbre de esta localidad, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro á dichos contribuyentes incurso en el apremio de primer grado, consistente en el recargo del 5 por 100 sobre el imposito de sus respectivas cuotas, en la inteligencia de que si en el plazo de tres días no satisfacen el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado.

Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y anúnciese al público por medio de edictos en esta Casa Consistorial y en los demás sitios de costumbre de esta localidad.

Y cumpliendo lo dispuesto en el artículo 51 de la Instrucción de apremios vigente, se publica la presente, haciendo saber á los contribuyentes de este término municipal pueden solventar sus descubiertos con el citado recargo del 5 por 100 en el término de tres días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en el domicilio del Recaudador, Paseo de San Francisco, número 5.

Así lo acuerda y firma el Sr. Alcalde en Toro á 6 de Octubre de 1922.—El Alcalde, Lorenzo Pinilla. R—1985

Juzgados de primera instancia

ALCAÑICES

Don Salvador Quintana Dergui, Juez de instrucción de Alcañices y su partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las autoidades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y rescate del metálico y efectos que á continuación se indican, sustraídos en el día veinticuatro del actual á Pedro Pascual Martín de su domicilio, que lo tiene en la casilla de peones camineros titulada de Botama, situada en la carretera de Zamora á Portugal, kilómetro veintiocho, y caso de ser habidos sean puestos á disposición de este Juzgado, en unión de sus ilegítimos poseedores.

Efectos á que se refiere este edicto.

Setenta y cinco pesetas en monedas de cinco.
Un reloj de bolsillo sistema Roskof, sin tapa.
Tres camisas de lienzo de color, dos sin estrenar y la otra usada.

Un trozo de jamón de unas ocho libras.
Dos arrobas de harina de centeno.
Dos sacos, uno de algodón y otro de lona.
Dado en Alcañices á veintisiete de Septiembre de mil novecientos veintidós.—Quintana.—P. S. M., El Secretario, Luis Migimolle. R—1954

BOLTAÑA

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de este día, dictada en el sumario que se instruye bajo el número veintiseis de mil novecientos veinte, contra Manuel Tomás del Río, sobre homicidio por imprudencia, á consecuencia de un choque de automovil, se cita á los testigos Tomás Estevez Fernández y Angel Alberca, vecinos de Zamora y cuyo actual paradero se ignora, que viajaban en dicho automovil que hace el servicio de Boltaña á Salinas de Sin, el día

doce de Noviembre de mil novecientos veinte, para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado, para recibirles declaración en dicho sumario; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio procedente en derecho.

Boltaña veintinueve de Septiembre de mil novecientos veintidos.—Fausto Arenal.

R—1967

Juzgados municipales

MADERAL (EL)

Don Eugenio del Canto Gómez, Juez municipal de la villa y término de El Maderal.

Hago saber: Que se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, las cuales se han de proveer con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes á las mismas presentarán sus instancias debidamente documentadas al señor Juez en el plazo de quince días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sin más emolumentos que los señalados en los aranceles judiciales.

Documentos que han de acompañar á las instancias:

1.º Certificación de la inscripción de su nacimiento en el Registro civil.

2.º Certificación de buena conducta, expedida por el Sr. Alcalde de su pueblo.

3.º Certificación de examen y aprobación conforme al Reglamento ú otros documentos que acrediten su aptitud para desempeñar el cargo.

Nota.—Se adiciona que puede ser compatible con el cargo de Secretario de Ayuntamiento.

Lo que se anuncia en el periódico oficial para conocimiento de quien pueda interesar.

El Maderal 23 de Septiembre de 1922.—El Juez municipal, Eugenio del Canto. R—1962

Don Eugenio de Castro Gómez, Juez municipal de la villa y término municipal de El Maderal.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Alguacil de este Juzgado municipal, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en los artículos 570 y siguientes de la ley Orgánica del Poder judicial de 15 de Septiembre de 1870.

Los aspirantes presentarán sus instancias en papel de 10 céntimos, acompañando á las mismas los documentos siguientes:

1.º Partida de nacimiento para acreditar ser mayor de veinticinco años.

2.º Certificación de buena conducta, firmada por el Alcalde de su pueblo.

3.º Otra certificación de no haber sufrido penas correccionales ni afflictivas.

Las instancias vendrán escritas de puño y letra del aspirante, ó en otro caso firmada por él, y se evitará la certificación de saber leer y escribir.

Nota.—El cargo de Alguacil no tendrá más emolumentos que los señalados en el arancel ó aranceles, artículo 579 de la ley Orgánica del Poder judicial.

Lo que se publica en el periódico oficial para conocimiento de quien interese.

El Maderal 25 de Septiembre de 1922.—El Juez municipal, Eugenio del Canto. R—1963